

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares, que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Reunidos en este dia los SS. D. Casimiro Lopez Chavarri, elector por el partido de esta capital; D. José Patricio Verde por el de Cifuentes, D. Manuel Sainz por el de Tamajon, D. Manuel Fernandez por el de Atienza, D. Antonio Morillas por el de Pastrana, D. Manuel Maria Benavides por el de Sigüenza, D. Dionisio Hermosilla por el de Sacedon, D. Mariano Ruiz de Molina por el de Molina, y D. José Lopez Bermejo, por el de Brihuega para proceder al nombramiento de Diputados provinciales, segun previene el capítulo 2.º artículos 328 y 329; salieron electos los SS. D. Meliton Mendez, D. Pedro Gamboa, D. Valentin Fernandez Manrique, D. Agustin Sevillano, D. Pedro Diaz de Yela, D. Dionisio Hermosilla, D. Gregorio Garcia Barba, D. Anastasio Garcia Hidalgo, y D. Vicente Barbaza; y por suplentes los SS. D. Feliz Hita, D. Manuel Saenz y D. Dionisio Ruiz Albornoz.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Guadalajara 4 de Octubre de 1836. Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiéndose reunido en el dia de ayer con objeto de nombrar los Sres. Diputados que deben representar á esta Provincia en las próximas Cortes, los Sres. D. Casimiro Lopez Chavarri elector por el partido de esta capital, D. José Patricio

Verde, por el de Cifuentes, D. Manuel Sainz, por el de Tamajon, D. Manuel Fernandez por el de Atienza; D. Antonio Morillas por el de Pastrana, D. Manuel Maria Benavides, por el de Sigüenza; D. Dionisio Hermosilla, por el de Sacedon, D. Mariano Ruiz de Molina, por el de Molina; y D. José Lopez Bermejo por el de Brihuega; procedieron á ejecutarlo habiendo salido electos Diputados los Sres. D. Gregorio Garcia, Abogado y propietario en esta capital, D. Ambrosio Tomas Lillo, tambien Abogado y propietario de la misma; y D. Joaquin Berdugo, vecino y propietario de Jadraque; y por suplente el Sr. D. José Lopez Bermejo propietario de Brihuega.

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Guadalajara 3 de Octubre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 14 del actual lo siguiente.

Al Gefe político de Logroño digo con esta fecha de Real orden lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que la Junta de armamento y defensa de esa provincia ha hecho presente acerca de los graves inconvenientes que resultan de la demarcacion de limites que á la misma se asignaron por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, ha tenido á bien resolver, atendiendo á la conveniencia pública, y conformándose con lo que dicha Junta ha propuesto, que sin perjuicio de las rectificaciones

á que haya lugar en vista de los trabajos que presente la comision mista de division territorial, se restablezca provisionalmente la demarcacion de límites de esa provincia, aprobada por las Cortes en el decreto de division política del territorio español de 27 de Enero de 1822.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín para su notoriedad. Guadalajara 25 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 22 del actual lo siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que ratarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Se publica en el boletín para su notoriedad. Guadalajara 28 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º de Agosto último, me dice lo siguiente.

La uniformidad de pesas y medidas en todo el Reino, intentada por muchos de nuestros Monarcas y reclamada por los Procuradores de las villas y ciudades casi siempre que se reunieron en Cortes; no ha podido sin embargo realizarse en el largo trascurso de cinco siglos; menos tal vez por efecto de las circunstancias y tenaz apego del pueblo á sus inveterados hábitos, que por la falta de disposiciones adecuadas al intento. Entre ellas hay

una que por su mayor importancia ha llamado desde luego la atencion de S. M., y en la cual habrá de ocuparse con preferencia la Comision nombrada para el arreglo del sistema general de pesas y medidas, que ha de establecerse en todo el Reino: tal es la formacion de las tablas comparativas entre las medidas usadas actualmente, y las que se adoptaren por la nueva ley; sin cuyas tablas no seria justo, ni aun tampoco posible, obligar á los pueblos á servirse de tipos, cuya relacion con los presentes les fuese desconocida, y que de consiguiente introdujesen el desórden y trastorno en las transacciones comerciales.

Con el fin de evitar los perjuicios que les ocasionaria la falta de dichas tablas, y remover los estorbos que pudieran oponerse á la facil y pronta ejecucion de la ley, que ha de fijar los nuevos tipos, se ha servido mandar S. M. que V. S. remita á este Ministerio.

1.º La pesa original de la libra de los diferentes marcos que esten en uso en cualquiera de los pueblos de esa Provincia, ó solo en la capital, si fuese uno mismo para toda aquella. En los marcos en que no exista la pesa de á libra se remitirá la inmediata, con expresion de su valor. En uno y otro caso se acompañará una explicacion del órden y subdivision del marco, y de las pesas superiores á él.

2.º Un modelo exacto de madera bien seca de pino, y mejor de pinavete, con cantoneras de laton, de las varas ó canas que se usen en todos los pueblos de la Provincia, con especial mencion de las que se empleen con preferencia en cada clase de telas.

3.º Una nota del valor en pies castellanos de los diferentes *estadales*, *cuerdas pasadas* &c. que se emplean en la medicion de los campos en los pueblos de esa Provincia, y el número de estas medidas cuadradas, que componen la *fanegada*, *yugada*, *yubada*, *obrada*, *aranzada*, *marjal*, *barchilla*, *arroba*, *jornal* &c. en los mismos pueblos.

4.º Que V. S. reuna en la capital, para el uso que se le indicará mas adelante, un modelo exacto de la principal medida de áridos, como *fanega*, *enemiga*, *cuartera*, *ferrado*, *barchilla*, &c. de todos los partidos, pueblos y aun *caserios*, siempre que esten autorizadas por la costumbre y que difieran sensiblemente entre sí; pues en el estado de abandono en que se han hallado las medidas de este género, no deben tomarse en consideracion las diferencias que no excedan de dos centésimas.

5.º Otro modelo de chapa de hierro, cobre, estaño ó zine de las diferentes medidas mayores para liquidos, como *arroba*, *cántaro*, *cañado* &c. que se usen en los pueblos y caserios de la Provincia en los términos prevenidos en el número anterior.

De unas y otras medidas de capacidad deberá V. S. remitir desde luego á este Ministerio una nota con la esplicacion del orden que guardan entre sí, tanto los múltiples, como las subdivisiones de las medidas principales.

6.º Finalmente, una explicacion muy circunstanciada de las unidades que se emplean en la provincia para la distribucion de las aguas corrientes de fuente ó regadío, y el modo como se determinan ó miden dichas unidades por los prácticos del pais.

Los gastos que se originen, sea en la confeccion de los modelos, ó en su remision á la capital de la Provincia, se abonarán de los fondos municipales de los respectivos Ayuntamientos; á quienes hará entender V. S. que cualquiera omision ó inexactitud en las noticias que se les pidan sobre el contenido de esta circular, podrá irrogarles perjuicios irreparables al publicarse la nueva ley de pesas y medidas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento con toda la brevedad que permitan las circunstancias de esa Provincia.

La que se publica en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos cumplan con exactitud cuanto en ella se previene y remitan á los Alcaldes de las villas cabezas de partido las noticias y modelos que se espresan, á fin de que estos despues de reunidas las de todos los pueblos de su respectiva demarcacion las pasen á este Gobierno político con las observaciones que juzguen oportunas para la mayor ilustracion en tan útil é interesante asunto, acompañando á las relaciones los modelos que espresa la Real orden referida siempre que resulte alguna diferencia con los usitados en esta capital, esperando del celo de los Ayuntamientos lo verifiquen á la mayor brevedad, y sin dar lugar á nuevos recuerdos. Guadalupe 29 de Setiembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno Político de esta Provincia.

El Ecmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice en 22 del actual lo siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Conviniendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituir las con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de

la Nacion, por efecto de las medidas crueles del Principe rebelde; y por mas que repugne á mi Real animo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente.

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Principe rebelde de una manera directa ó indirecta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores sindicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de publico ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones traspasos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y traspasos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la

cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que estén afectos los bienes rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de 1.ª instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Principe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separation de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = José Landero.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Se publica en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta Provincia y esacta observancia de los Ayuntamientos de ella. Guadalajara 29 de Setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Con el mayor desagrado he llegado á entender que varios sugetos sediciosos y mal avenidos con las actuales instituciones propalan en los pueblos noticias alarmantes y falsas con el siniestro fin de desalentar á los defensores de la Causa Nacional y estraviar la opinion de los incertuos; en su consecuencia prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia, procuren por todos los medios que estén á su alcance vigilar no solo á los moradores

de sus respectivos pueblos que infundan sospecha, sino tambien los transeuntes para que no se repitan semejantes excesos procediendo sin disimulo contra los que atenten por tales medios contra la justa Causa que defendemos deteniéndolos y formándoles la competente sumaria que remitiran al Juez del Partido, sin perjuicio de dar aviso á este gobierno político. Guadalajara 27 de setiembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Hallandose en poder del Alcalde de Yelamos de arriba un caballo que se recojio en aquel término cuyas señas á continuacion se espresan se anuncia por el Boletin para conocimiento del que se crea su dueño. = Guadalajara 3 de Octubre de 1836 Pedro Gomez de la Serna.

SEÑAS. Pelo negro = Capon = Cerrado = con varios lunares blancos en los Costillares.

Habiendose desertado del presidio del Canal de Castilla Francisco Gilalberte Natural de Brihuega cuyas señas á continuacion se espresan encargo á las Justicias Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, vijilen é indiguen el paradero del espresado Gilalberte, y caso de ser habido se le conduzca con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe Político de la Provincia de Palencia. Guadalajara 3 de Octubre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

SEÑAS. Edad 34 años = Pelo castaño = Ojos pardos = Nariz afilada = Color bueno = una cicatriz en la frente.

Habiendome manifestado el Rejidor 1.º del pueblo de Enche que en la noche del 27 de Setiembre ultimo llevo á la Casa del Alcalde del mismo Pueblo, Bernardo Tejedor, un hombre vestido de soldado al que dicho Alcalde abrio la puerta y le hizo salir á pretesto de que le encaminase al pueblo mas inmediato sin que hasta el dia se haya sabido el paradero del Alcalde; encargo á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia que vivan con la mayor precaucion para evitar toda sorpresa poniendose de acuerdo en los vecinos particularmente con los mas inmediatos á sus Casas para que esten en espartativa de cualquier atentado de esta naturaleza. = Guadalajara 3 de Octubre de 1836 = Pedro Gomez de la Serna.

A fin de que los pueblos que hayan facilitado cantidades á la Guardia Nacional movilizada hasta el 28 del mes de Octubre próximo pasado puedan reintegrarse de ellas con la mayor prontitud y menos gastos posibles, tan luego como me sean libradas por la hacienda nacional militar he nombrado en la ciudad de Sigüenza por mi apoderado al capitan retirado D. Carlos Mauafre, á quien podrán dirigirse cuando yo les dé conocimiento de haberlas percibido de la pagaduria militar del distrito, cuya operacion se verificará en Guadalajara por mi ó por otra persona que designaré al efecto, sin perjuicio de nombrar otros apoderados en las cabezas de partido, si la necesidad, ó comodidad de los pueblos lo esigiere. Guadalajara 5 de Octubre de 1836. = El teniente coronel habilitado de la Guardia Nacional movilizada. = Silverio Fernandez.

NOTA DEL GOBIERNO POLITICO.

En lugar del dia 17 que se fija en la página 1.ª para principiar las operaciones necesarias para el nombramiento de ayuntamientos, entiéndase el dia 16 que es Domingo.